



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA Nº 202/2018**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 211/2016
<b>DEMANDANTE</b>	: Trans Ruteró SRL
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: AGIT-RJ 0809/2016 de 19 de julio.
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 07 de diciembre de 2018

**VISTOS:**

La demanda contencioso administrativa de fs. 27 a 31 vlt., que impugna la **Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0809/20156 de 19 de julio**, cursante de fs. 16 a 27 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 79 a 84 vlt., los antecedentes administrativos y de emisión de la resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.**

Ismael Maldonado Acebo, en su escrito de demanda, precisó los siguientes antecedentes:

**I.1.1.-** El 22 de junio de 2015, la empresa "Trans Ruteró SRL", a través de la Agencia Despachante de Aduana Mercan S.R.L., inicia el trámite de despacho aduanero bajo el régimen de importación de un vehículo usado, tipo volqueta Marca Volvo, año 2011, con DUI C-32394, misma que es asignada a canal rojo; sin embargo previa revisión técnica y documental, se observa daño en la estructura del vehículo, consistente en raspaduras y abolladuras en el contorno del mismo, por lo que se presume la comisión de contrabando contravencional al amparo de lo establecido en el Art. 9 del DS 28963 de 6 de diciembre de 2005, modificado por el DS 2232 de 31 de diciembre de 2012, que prohíbe la importación de vehículos siniestrados.

**I.1.2.-** El 23 de junio de 2015, la Aduana emite Acta de Intervención SCRZ-C-0059/2015, la misma que fue notificada el 8 de julio de 2015, habiendo presentado los descargos correspondientes el 14 de julio de 2015.

**I.1.3.-** El 22 de julio de 2015, se notifica la Resolución Sancionatoria AN-SCRZ/RA N° 25/2015, la misma que declara probada la contravención aduanera antes indicada; acto administrativo que fue impugnado mediante recurso de alzada.

**I.1.4.-** El 27 de abril de 2016, se notifica con la Resolución de Alzada ARIT-SCRZ/RA0223/2016 de 25 de abril de 2016, que confirma la Resolución Sancionatoria; interponiéndose en contra de la mencionada resolución, recurso jerárquico.

**I.1.5.-** El 22 de julio de 2016, se notifica con la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 00809/2016 de fecha 19 de julio de 2016, la misma que confirma la resolución de alzada.

## **I.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.**

**I.2.1.-** De la sustanciación del proceso por contrabando contravencional, el demandante manifiesta que, en la Resolución Jerárquica que se impugna se ha violado el derecho al debido proceso y a la defensa, ya que en su página 15 numeral vi, cuando realiza el análisis, valoración y fundamentación de su fallo, procede a dar aplicación parcializada e incompleta del DS 2232 de 31 de diciembre de 2014, que modifica el reglamento de importación de vehículos, aprobado mediante DS 28936 de 6 de diciembre de 2006, en cuanto a la prohibición de importación de vehículos siniestrados, así como aquellos que tengan algún daño en su estructura exterior, sea leve, moderado o grave, sin embargo no realiza un análisis completo de dicha norma ya que considera que las modificaciones al DS 23836, son expresas y parciales, encontrándose descritas en el art. 2 del DS 2232, las que solamente alcanzan a los arts. 4, 5, 6 y 9 del DS 28936, de forma concordante con las disposiciones derogatorias del citado DS 2232, que claramente establece: *“Se derogan las siguientes disposiciones: Incisos y) y z) del art. 3 del Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación de Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos mediante la aplicación del Impuesto al Consumo Específico ICE, aprobado por DS N° 28936 de 6 de diciembre de 2006”*. En consecuencia, se tiene que el art. 2 del DS 29863, de 3 de diciembre de 2008, que modifica el art. 3 del DS N° 28963 de 6 de diciembre de 2006 a la fecha no



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

ha sido derogado y se encuentra plenamente vigente, norma que siendo de aplicación al presente caso: "Art. 3 inc. w) del Anexo al DS N° 28963 de 6 de diciembre de 2006 con el siguiente texto: Vehículos siniestrados: Vehículos Automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias, hayan sufrido daño material que afecten sus condiciones técnicas. No se considera siniestrado el Vehículo Automotor que presente daños leves en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, entendiéndose como leves a los daños menores como raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras de vidrios y faroles, que no alteran la estructura exterior del vehículo y no afectan su normal funcionamiento".

Como se establece el marco legal antes mencionado regula los alcances de la prohibición y define lo que se entiende por vehículo siniestrado, en ese entendido debió considerarse que la importación versa sobre un vehículo tipo volqueta, destinado por su naturaleza a trabajos de carga, transporte y descargo de agregados y por ende es común que su aspecto exterior se encuentre con imperfecciones, raspaduras y abolladuras leves en su tolva, que no afectan en nada su normal funcionamiento. No encontrándose el vehículo, comprendido dentro de los alcances de lo que se entiende como siniestrado, aspecto no valorado en alzada y en recurso jerárquico.

**1.2.2.-** De la inexistencia de la contravención de contrabando contravencional, mediante Resolución Sancionatoria, la Aduana Nacional, tipifica su conducta, en lo previsto por el art. 181 inc. f) del CTB, como contrabando, que dice "El que introduzca, extraiga, del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación según sea el caso se encuentre prohibida".

Se puede evidenciar que dicha tipificación no corresponde a la realidad y verdad material, que se verifica por la documentación y DUI presentadas como descargo, al no haber existido clandestinidad; es decir que la introducción de la mercancía a territorio boliviano se ha realizado por rutas y horas hábiles, bajo permanente control aduanero, habiendo sido la mercancía descargada y entregada en el lugar declarado ante el concesionario del recinto aduanero, determinando que en el presente caso no concurren los elementos, los actos o conductas que hacen al ilícito contravencional indicado. Sin embargo la Administración Aduanera no ha considerado la prueba, vulnerando de esta forma los principios de verdad material, buena fe y de informalismo.

**1.2.3.-** Se viola la garantía al debido proceso: **1.-** Por incumplimiento de las normas procesales; ya que se resolvió sin haber oído previamente a la Policía Nacional, incumpliendo el DS 25870, en cuyo anexo establece que también la Policía Nacional debe hacer la comprobación independientemente de la que haga la Administración Aduanera, omisión que en alzada y recurso jerárquico cometieron también; el hecho de que se haya negado el reembarque del vehículo incumpléndose el art. 9 inc. a) del DS 2232; y el hecho de que no se haya aplicado el Manual para el Procesamiento de Contrabando Contravencional, aplicable al caso concreto, incumpliendo de la Resolución de Directorio N°. RD 01-005-13 de 28 de febrero de 2013; el hecho de que se haya interpretado arbitrariamente la norma, ya que se califica la conducta como contrabando contravencional a pesar de que la misma no se ajusta a lo expresamente normado, por falta de clandestinidad y más al contrario estar en recintos aduaneros, así como mala apreciación de vehículo siniestrado a un motorizado que solo presenta daños exteriores leves; la valoración arbitraria de las pruebas presentadas; por falta de fundamentación, ya que la defensa utiliza la norma, y la Administración Aduanera no, sin embargo no fundamenta el por qué no la aplica, en este caso la defensa indica que la norma establece que el vehículo no es siniestrado, correspondiendo a la autoridad explicar por qué esa norma no es aplicable, al no haber fundamentado ha privado al demandante del derecho a obtener una respuesta debidamente fundamentada.

**2.-** Por violación del derecho a la defensa, ya que el hecho de resolver sin haber oído la opinión calificada de la Policía Nacional, incumpliendo de esa forma el DS 25870, tan simple como que la defensa en derecho no puede ser tal si es que no se siguen las reglas procesales, ni se toman en cuenta, no valorando las pruebas aportadas.

**3.-** Por violación del derecho a la propiedad privada, ya que la propiedad solo puede ser objeto de limitaciones legales y la confiscación se encuentra prohibida por el CPE, entendida como que es la retención o toma que hace el Estado del bien particular; eso mismo es lo que ocurre en el presente caso, como no hay fundamento válido para el comiso del vehículo en cuestión, el Estado se está apropiando del mismo.

**4.-** Por violación a la libertad de comercio, ya que al haber importado un vehículo de forma legal, la Administración Aduanera de manera arbitraria decide vulnerar derechos del justiciable.



**PETITORIO.-**

Concluye solicitando se declare **probada** su demanda, en consecuencia se disponga la **revocatoria total** de la Resolución AGIT-RJ 0809/2016 de 19 de julio.

**II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Mediante decreto de 20 de septiembre de 2016, saliente a fs. 43, se admitió la demanda y se dispuso que se libre provisión citatoria y orden instruida para la citación y notificación de la autoridad demandada, como para la notificación al tercero interesado.

**II.1. CONTESTACION DEL TERCERO INTERESADO.**

Presentado el memorial de contestación a la demanda, el tercero interesado mediante memorial de fs. 73 a 76 de obrados (fax) y de fs. 79 a 84 vlt. (en original), haciendo una relación de los antecedentes, ratifica todos sus actuados administrativos, indicando que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el art. 9 del DS 2232 de 31 de diciembre de 2014.

**PETITORIO.**

Por los fundamentos expuestos, solicita se declare **IMPROBADA** la demanda y se confirme la resolución impugnada.

**II.2. CONTESTACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

La Autoridad demandada mediante memorial de fs. 99 a 103 vlt., contesta de forma negativa, indicando:

1. Con relación a la interpretación arbitraria de la legalidad ordinaria que argumenta la parte demandante, se evidenció un hecho concreto el 19 de junio de 2015, en el que la Agencia Despachante de Aduanas Mercan SRL, por su comitente Trans Ruter SRL, tramitó y validó la DUI C-32394, para la nacionalización del vehículo motivo de la litis; el 15 de julio de 2015, se emite parte de recepción 701 2015 287365 por la Almacenera Boliviana SA por el ingreso del pre citado vehículo, que de la revisión del mismo, se observa que el referido automotor tiene una serie de daños en el exterior, por lo que se calificó como contrabando de acuerdo a lo establecido en el art. 9 del DS 28963, modificado por el DS 2232. De la misma forma se observa que el 14 de julio de 2015, José Elias Alvarado Vacaflor, en representación de Trans Ruter, presenta descargos, formulando que el 2 de julio de 2015, pidió la liberación del vehículo, ya que en el momento del tránsito y de la emisión del parte de recepción no surgió observación alguna sobre la estructura exterior,

validándose la DUI; que al encontrarse el vehículo prohibido de importación, el demandante pudo solicitar el reembarque en el plazo de 60 días a su arribo, adjuntando al efecto formulario de solicitud de inspección de riesgos automotores, documentación que fue evaluada en el informe técnico AN-SCRZ-IN-1615/2015 de 20 de julio, en el que se indica que de la verificación externa, se observa que la misma presenta daños en el exterior enmarcándose en lo que establece el art. 9 del DS 2232; así mismo refiere que la improcedencia del reembarque fue porque no se la realizó antes de la elaboración de la DUI, concluyendo que los descargos presentados no desestiman las observaciones hechas en el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-059/2015 y posterior Resolución Sancionatoria, disponiendo el comiso definitivo.

2. Con relación a la violación del derecho a la defensa, cabe aclarar que no se causa indefensión cuando una persona sabe del procedimiento que se sigue en su contra y actúa en el mismo en igualdad de condiciones, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia Constitucional N° 249/2005-R de 21 de marzo, entre otras. En consecuencia se establece que la parte demandante ha asumido conocimiento de los actuados administrativos, habiéndose apersonado para interponer los recursos tanto de alzada como jerárquico, lo cual desvirtúa la supuesta afectación al derecho a la defensa.
3. Aduce el demandante que se ha violado el derecho a la propiedad privada, al respecto el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento mediante SC 1911/2013 de 29 de octubre; de cuyo contenido se establece que no se ha vulnerado el derecho a la propiedad privada; como se tiene dicho de la revisión de los antecedentes administrativos y de la documentación aportada, se evidenció que el vehículo objeto del comiso, se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en el art. 9 del DS 28963, modificado por el DS 2232 en su art. 2, de 31 de diciembre de 2014, por ser siniestrado y prohibido de importación, aspecto no desvirtuado por el sujeto pasivo, ahora demandante.
4. Con relación a la violación de la libertad de comercio; este es un nuevo elemento que no fue discutido ni impugnado en las etapas recursivas, pretendiendo subsanar errores mediante la presente demanda, por lo que el Tribunal Supremo de Justicia, en base al principio de congruencia y lo expresado en la Sentencia N° 0228/2013 de 2 de julio, se encuentra impedido de pronunciarse al respecto.



**PETITORIO.**

Concluye solicitando se declare IMPROBADA la demanda interpuesta por Trans. Ruteró SRL, y se mantenga firme subsistente la Resolución AGIT-RJ 0809/2016 de 19 de julio.

**III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

Teniendo presente que en un juicio de derecho, el expediente se constituye en un medio idóneo, para efectivizar el principio de la verdad material, en el caso concreto, se ha evidenciado los siguientes actuados:

Aparejado (3 anexos: 1 de antecedentes administrativos y 2 del proceso administrativo propiamente dicho) al presente proceso contencioso administrativo, se encuentra el proceso administrativo, con los siguientes actuados administrativos:

**III.1.-** De fs. 34 y de 37 a 41 de antecedentes administrativos, se evidencia el Trámite Administrativo y validación de la DUI C-32394, para la nacionalización de una Volqueta marca Volvo, tipo FH 16, año de fabricación 2011, color blanco, chasis Nº YV2AP80D2BA701336 y demás características descritas en el FVR: 150661114, bajo la Partida Arancelaria 87042300 000, la cual fue sorteada a canal rojo; el inventario de vehículos en el rubro de observados, indica que el mismo tiene algunos daños en el exterior.

**III.2.-** De fs. 63 a 64 y 66 de antecedentes administrativos, se evidencia la notificación de la Administración Aduanera a Alizon Lizeth Maldonado Martínez y a la ADA Mercan SRL, representada por Carlos Antonio Antelo Baeny, con el acta de Intervención Contravencional SCRZI-C- 0059/2015, en el cual refiere que realizado el aforo físico del vehículo, el mismo presentaba daños en el exterior, por lo que se calificó la conducta como contrabando contravencional.

**III.3.-** De fs. 67 a 70 de antecedentes administrativos, se evidencia el memorial del sujeto pasivo mediante el cual presenta prueba de descargo: señalando que el 2 de julio de 2015, solicitó la liberación del motorizado ya que durante el trayecto y todo el tránsito aduanero nunca se estableció que el vehículo estaba prohibido de importación; del mismo modo en el parte de recepción no hubo observación alguna, motivo por la cual se validó la DUI, observándose los daños que impidieron el levante, limitando su accionar al reembarque, de acuerdo a norma dentro de los próximos 60 días; en tal sentido

indicando la falta de observación oportuna de la Administración Aduanera, pidió se deje sin efecto el Acta de Intervención y se le conceda el reembarque.

**III.4.-** De fs. 72 a 92 de antecedentes administrativos se evidencia documentación consistente en el Informe Técnico AN-SCRZI-IN-1615/2015, el cual señala que el formulario de inspección de riesgos automotores, emitido por la aseguradora, refleja como observación raspón en la puerta derecha, indicando que se califica como vehículo siniestrado, prohibido de importación, sugiriendo la resolución sancionatoria correspondiente.

**III.5.-** De fs. 93 a 100, y 104 de antecedentes administrativos, se evidencia documentación consistente en la notificación el 22 de julio de 2015, con Resolución Sancionatoria de Contrabando N° AN-SCRZI-RS-25/2015 de 22 de julio, mediante la cual se declara probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, disponiendo el decomiso definitivo del motorizado.

**III.6.-** De fs. 118 a 128 de antecedentes administrativos, se evidencia la Resolución N° ARIT-SCRZI-RA 930/2015 de 23 de noviembre, mediante la cual se anula la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-25/2015 de 22 de julio.

**III.7.** De Fs. 147 a 153, la Administración Aduanera interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Alzada N° ARIT-SCRZI-RA 930/2015 de 23 de noviembre.

**III.8.-** De fs. 171 a 179 vlt. del proceso administrativo, la AGIT emite la Resolución AGIT-RJ 0115/2016, mediante la cual se anula la Resolución de Alzada N° ARIT-SCRZI-RA 930/2015 de 23 de noviembre.

**III.9.** Pronunciada nueva resolución de fs. 211 a 223 del anexo II, se evidencia la Resolución de Alzada ARIT -SCZ/RA 0223/2016 de 25 de abril, en la que decide confirmar la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-25/2015 de 22 de julio.

**III.10.** De fs. 271 a 277 del anexo II, se evidencia el memorial de interposición del recurso jerárquico en contra de la Resolución ARIT - SCZ/RA 0223/2016 de 25 de abril.

**III.11.** De fs. 16 a 27 del expediente, cursa la Resolución de Recurso N° AGIT-RJ N° 0809/2016 DE 16 de julio, en la que resuelve confirmar la de Alzada ARIT - SCZ/RA 0223/2016 de 25 de abril.

#### **IV.- DE LA PROBLEMATICA PLANTEADA.**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la autoridad jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto:

**IV.1.-** Si es evidente que la resolución observada ha violado el derecho al debido proceso y a la defensa, ya que procede a dar aplicación parcializada e incompleta del DS 2232 de 31 de diciembre de 2014 en cuanto a la prohibición de importación de vehículos siniestrados.

**IV.2.-** Si es correcta la tipificación de la conducta del demandante en lo previsto por el art. 181 inc. f) del CTB.

**IV.3.-** Si es evidente que la resolución observada viola la garantía al debido proceso: **1.-** Por incumplimiento de las normas procesales; ya que se resolvió sin haber oído previamente a la Policía Nacional, incumpliendo el DS 25870, en cuyo anexo establece que también la Policía Nacional debe hacer la comprobación independientemente de la que haga la Administración Aduanera.

**2.-** Por violación al derecho a la defensa, ya que el hecho de resolver sin haber oído la opinión calificada de la Policía Nacional, incumpliendo de esa forma el DS 25870, tan simple como que la defensa en derecho no puede ser tal si es que no se siguen las reglas procesales. Sin embargo también se vulnerado el debido proceso, específicamente el art. 9 num. a) de DS 2232, es claro al respecto: *".....Los vehículos internados a recintos aduaneros o zonas francas en contenedores cerrados o no, y estén comprendidos en el párrafo anterior del presente inciso, deberán ser embarcados o reexpedidos en le plazo de 60 días computables a partir de su recepción..."*, de lo que se establece que era obligación de los funcionarios de Aduana tramitar la reexportación dentro del plazo establecido.

**3.-** Por violación al derecho a la propiedad privada, ya que la propiedad solo puede ser objeto de limitaciones legales y que la confiscación que se encuentra prohibida por al CPE.

**4.-** Por violación a la libertad de comercio, ya que al haber importado un vehículo de forma legal, la Administración Aduanera de manera arbitraria decide vulnerar derechos del justiciable.

**V.- ANALISIS Y FUNDAMENTACION.**

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal

Supremo de Justicia, a objeto de resolver la presente controversia considera pertinente y necesario manifestar que:

Por imperio de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho y conforme lo previsto en el art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la resolución jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

Identificados los antecedentes procesales, es pertinente tener presente el art. 108 de la Constitución Política del Estado, que dispone que todos los bolivianos y bolivianas deben cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma fundamental y las leyes vigentes.

Esta obligación es inexcusable, para toda autoridad judicial o administrativa que deba resolver una determinada controversia, mediante una resolución debidamente fundamentada.

Previamente se debe recordar que la demanda contenciosa administrativa, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado, y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

En ese entendido, en el caso en análisis, de los antecedentes del proceso se tiene que la Administración Aduanera, emitió en fecha 22 de julio de 2015 la Resolución Sancionatoria N° AN-SCRZI-RS-025/2015, haciendo las siguientes observaciones como fundamento de la demanda que hay que resolver:

1.- Con relación a que si es evidente que la resolución observada ha violado el derecho al debido proceso y a la defensa, ya que procede a dar aplicación parcializada e incompleta del DS 2232 de 31 de diciembre de 2014 en cuanto a la prohibición de importación de vehículos siniestrados.

En autos, la entidad demandada emitió la Resolución Sancionatoria antes indicada, considerando que la conducta tanto del comitente aduanero cuanto de la Agencia despachante de Aduana pretendían ilegalmente la internación y posterior nacionalización de un motorizado considerado como mercancía prohibida por su condición de siniestrado. Sobre el acto de importación, es el art. 82 de la Ley General de Aduanas N° 1990 que señala: *"La importación es el ingreso legal de cualquier mercancía procedente del territorio extranjero al territorio aduanero nacional. A los efectos de los regímenes aduaneros se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia, acreditada mediante el correspondiente documento de transporte (...)"*

Ahora bien, al haber sido considerada como importación prohibida por tratarse de un vehículo siniestrado, corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia evidenciar si efectivamente el motorizado en cuestión reunía las condiciones de "siniestrado" para determinar la legalidad o ilegalidad de su importación. Al efecto, se debe acudir a la disposición contenida en el se debe

analizar lo establecido en el art. 9 del DS 28963, modificado por el parágrafo IV del art. 2 del DS 2232, respecto a la prohibición de vehículos:

*“..IV.- Se modifica el art. 9 del Reglamento de para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos – ICE, aprobado por el Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006, con el siguiente texto:*

*Art. 9.- (PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES). I.- NO está permitida la importación de:*

- a) Vehículos siniestrados, así como aquellos que tengan cualquier tipo de daño en su estructura exterior, se éste leve, moderado o grave...”*

Se establece que el motorizado materia de análisis, registró su ingreso a territorio aduanero nacional, con la Carta Porte N° 35903 (fs. 36 del anexo I), emitiendo Zona Franca Santa Cruz el Manifiesto Internacional de Carga N ° 3172402 y la “Inspección previa-Detalle de ingreso de vehículo al Almacenes de la Aduana Nacional”, documentos que no poseen ninguna observación que sirva para establecer que el motorizado sea siniestrado, a excepción del documento que discurre a fojas 34 del anexo I referido al inventario del motorizado en cuya casilla de “observaciones” consta: *“Media Luz trasera quebrada, una cámara trasera 7 ojos de gato, máscara delantera llegó con raspaduras y abolladura 4 cortinas, 1 colchón, 1 extintor, 1 gancho para remolque”*, aspectos estos que a tenor de la norma glosada en el párrafo que antecede, constituye daños leves, cuya importación resultaba prohibida por tratarse de un vehículo que se acomoda a lo establecido por el art. 9 del DS 2232.

En todo proceso la solución de conflictos es compatible con la búsqueda de la verdad, ya que una resolución que no se fundamente en la veracidad de los hechos viene a generar una desconfianza generalizada hacia órgano judicial y un riesgo para mantener la armonía social, por lo que el compromiso del Juez es con la verdad y no con las partes del proceso, pues tiene como instrumento para llegar a esta verdad material, la documentación que se encuentra aparejada en los antecedentes.

La propia Autoridad regional constató que el vehículo contaba con daños en su estructura, éstos eran leves y moderados, por lo que encuentra prohibido para su importación a territorio boliviano.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Si bien la sentencia N° 150 de 20 de octubre de 2017, dictado por la Sala Contenciosa, y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, indica: *"En ese contexto dentro de la etapa de revocatoria se llevó a cabo otra audiencia ocular, realizada el 17 de noviembre de 2015, donde la propia Autoridad regional constató que el vehículo si bien contaba con daños en su estructura, éstos eran leves y moderados y que técnicamente no se encuadra a la denominación de siniestrado puesto que no afecta su normal funcionamiento, que incluso llego a dependencias de la Administración Aduanera con sus propios medios es decir funcionando sin ningún problema, además dicho vehículo cuenta con Certificación de Emisión de Gases emitida por el Estado Boliviano que involucra tácitamente al habersele otorgado que, no se encuentra prohibido para su importación a territorio boliviano.*

*Por otra parte la normativa contenida en el DS 2232, en su art.1 que modificó el Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos, mediante la aplicación de ICE, aprobado por el DS 28963, que en su art. 2 dentro de las prohibiciones indica que: " I. No está permitido la importación de: vehículos siniestrados, ASÍ COMO AQUELLOS QUE TENGAN CUALQUIER TIPO DE DAÑO EN SU ESTRUCTURA EXTERIOR, SEA ÉSTE LEVE, MODERADO O GRAVE". Por tanto la siniestralidad del vehículo no la determina el grado de daño interno o externo que presente el mismo, y para el caso el vehículo NO se encontraba prohibido en su importación, siendo aplicable el DS 29863, que fue modificado por el DS 2232 que modificó el Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos, mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos - ICE, aprobado por Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006...". Línea jurisprudencial que esta Sala del Tribunal Supremo de Justicia, comparte en el razonamiento expresado; no se trata que el vehículo se encuentre siniestrado, sino que se halle con daños siendo estos, moderados o leves que hagan posible su uso y no afecte su normal funcionamiento, lo que implica que el motorizado no se encuentra prohibido de importación.*

Por todo lo expuesto la AGIT lesionó al debido proceso, la seguridad jurídica, a la propiedad privada y el derecho a la defensa como argumenta la demandante.

Siguiendo la misma línea jurisprudencial: *"En este sentido el art. 68 de la Ley 2492, prescribe los derechos que tiene el sujeto pasivo, entre aquellas la del numeral 1, que norma como derecho del contribuyente a ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos, por ende no corregir este anómalo procedimiento implicaría transgredir el derecho al debido proceso, en su componente del derecho a la defensa y sobre todo la conculcación de los derechos consagrados en el art. 68 numerales 1, 2, 6 y 8 de la Ley N° 2492, esto es, a ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos; a que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos en el Código Tributario, al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, a ser informado al inicio y conclusión de la fiscalización tributaria acerca de la naturaleza y alcance de la misma, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones."*

Las actividades sancionatorias deben estar en armonía con el debido proceso establecido en el Bloque de Constitucionalidad, es así que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), reconoce que *"El Estado garantiza el derecho al proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

A su vez, el art. 117.I de la CPE, consagra que *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada"*.

Por su parte el art. 8 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala *"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Ahora bien, el Código Tributario en su Título II, establece contravenciones y sanciones para quienes incumplan los mandatos y prohibiciones contenidos en la referida disposición, quedando claro que el legislador atribuye a la Administración facultades sancionadoras, las cuales deben cumplir determinadas condiciones para ser constitucionales, por cuanto los derechos del administrado a la seguridad, a la petición, a la defensa y la garantía del debido proceso consagrado por los arts. 16 de la CPE y 8 del Pacto de San José de Costa Rica, es aplicable no sólo al ámbito judicial sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo mismo, todo proceso de la naturaleza que fuere, deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado.

En tal sentido el referido Código, al hacer referencia a las contravenciones tributarias, establece en el art. 161 a las siguientes sanciones: multa, clausura, pérdida de concesiones, comiso definitivo, entre otras. Resultando el comiso definitivo la sanción más gravosa, por cuanto no sólo supone la afectación al patrimonio del contribuyente, sino también, afecta a otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo y que puede incidir directa o indirectamente en los derechos de terceras personas.

Por lo referido precedentemente, para poder imponerse una sanción de esa naturaleza debe observarse de manera muy cuidadosa los preceptos legales para dicho fin, es así que el art. 181 incs. b) y f) del Código Tributario, concordante con el art. 133 inc. n) de la Ley 1990 (LGA) y art. 231 del reglamento de la Ley General de Aduanas.

En consecuencia habiendo encontrado asidero legal en los reclamos realizados por el demandante no corresponde ya referirse sobre los otros puntos reclamados, por lo que en mérito a los fundamentos precedentemente efectuados en el marco de la congruencia y respuesta a los argumentos fácticos de la demanda Contenciosa Administrativa, permite concluir a este Tribunal Supremo que el demandante ha justificado y demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada, no realizó correcta valoración e interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajuste a derecho.

**VI.-** Por todo lo anteriormente expuesto, se ha establecido que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ha dictado la resolución ahora

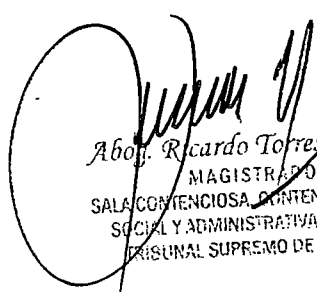
impugnada, en vulneración al debido proceso, y la seguridad jurídica, que son principios procesales en los que se basa todo sistema procesal ya sea administrativo o judicial.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 30 a 41, interpuesta por Trans. Ruteró S.R.L. representado por ISMAEL MALDONADO ACEBO; en consecuencia se deja sin efecto legal la Resolución AGIT-RJ N° 0809/2017 de 19 de julio, la Resolución de Alzada ARIT 0223/2015 de 25 de abril y la Resolución Sancionatoria N° AN-SCRZI-RS 25/2015 de 22 de julio, disponiendo que la Administración Aduanera reponga los derechos conculcados del importador.

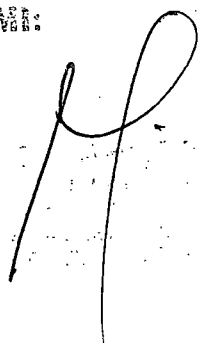
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

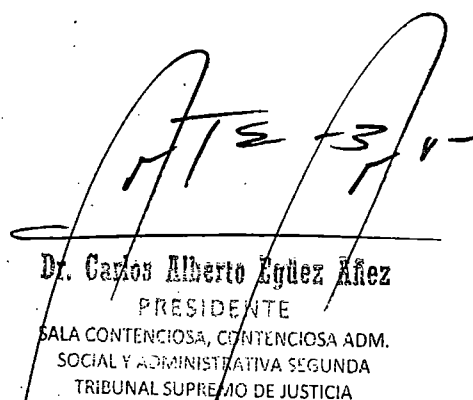
**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

  
Abog. Ricardo Torres Echalar  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:



  
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA